



TOCA NÚMERO: TCA/SS/494/2017

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/II/168/2017

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, GUERRERO Y DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 119/2017

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.----- -
 - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/494/2017** relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra del auto de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, pronunciado por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, a que se contrae el expediente número **TCA/SRA/II/168/2017**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día catorce de marzo del dos mil diecisiete, compareció por su propio derecho ante la oficialía de partes de las Salas Regionales con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el **C. ******* a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: *"La expedición de **PERMISO PARA CONSTRUCCIÓN DE OBRA MENOR CON NÚMERO: NO.O.P./B.J/17MAYO/2016 ASÍ COMO DEL RECIBO CON NÚMERO DE FOLIO: O.P/BEN/0056/2016, EXPEDIDOS INDEBIDAMENTE POR EL DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE GUERRERO, permiso que fue expedido para construcción de una barda alrededor de mi predio e incluso en el acceso de los predios rústicos identificados como LOTE-1-A, LOTE-1-B y LOTE-1-C, ubicado en la localidad de Santa Cruz Mitla, Municipio de Coyuca de Benítez del Estado de Guerrero, del cual el suscrito soy el legítimo propietario, la cual irroga agravios al demandante, aun cuando dicha autoridad responsable tiene el pleno conocimiento que no se encuentra dentro de la jurisdicción para el efecto de expedir dicho permiso en virtud de que mi inmueble se encuentra ubicado en la localidad de Santa Cruz de Mitla, Municipio de Coyuca de Benítez, del Estado de Guerrero, por tanto no es competente para librar permisos***

fuera de su jurisdicción, por tanto el acto reclamado es violatorio a mi derecho real que tengo respecto del inmueble que se detallara en el capítulo correspondiente.”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional de origen, previno a la parte actora, para efecto de que dentro del término de cinco días al en que surta efectos la notificación del proveído, precise la fecha de conocimiento del acto impugnado toda vez que en el capítulo IV y VII del escrito de demanda, se observan fechas distintas en términos de lo previsto por los artículos 48 fracción IV y VIII y 52 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, apercibido de que en caso de ser omiso se tendrá por desechada su demanda.

3.- Que mediante escrito de fecha seis de abril del dos mil diecisiete la parte actora desahogo la vista en tiempo y forma y respecto a la prevención de la fecha del conocimiento del acto señala el punto IV de su escrito que tuvo conocimiento del acto reclamado el día treinta de mayo de dos mil dieciséis.

4.- Con fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, dictó un auto mediante el cual se desechó por improcedente el escrito inicial de demanda por haberse presentado extemporáneamente de acuerdo a los artículos 38,46 y 52 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado,

5.- Que inconforme con el contenido de dicha sentencia la parte actora interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional Instructora, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el Recurso de Revisión e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/494/2017**, se turnó a la Magistrada Ponente, para su estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los

artículos 178 fracción I, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en los autos que desechen la demanda y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de dichos autos emitidos por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en la foja número 552 del expediente en que se actúa, que la sentencia fue notificado a la parte actora el día dieciséis de mayo del dos mil diecisiete y surtió sus efectos el diecisiete del mismo mes y años, por lo que el plazo para la interposición del Recurso de Revisión inició el día hábil siguiente, esto es, del dieciocho al veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete de acuerdo a los artículos 33 fracción III y 38, ambos del Código de la materia; en tanto que el escrito de mérito fue presentado ante la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, el día veintidós de mayo de dos mil diecisiete, según consta el sello de recibido visible en la foja 2 del toca que no ocupa, resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 de la ley de la materia.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, los recurrentes deben expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y en el caso concreto, como consta en los autos del toca que nos ocupa que la parte actora expresó como agravios lo siguiente:

"PRIMERO. - *Irroga agravios el auto de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), toda vez que sin fundamento y motivación e ordena desechar la demanda interpuesta por el recurrente, mismo que me fue debidamente notificado con fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año en curso.*

En efecto, el auto que hoy se combáteles violatorio a mis derechos humanos, reales, posesorios y procesales, consagradas en los artículos 14) 16 y 17 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, toda vez que, el Ad Quen, realiza una inexacta interpretación del artículo 52 fracción 4 del Código De Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado De Guerrero, que a letra dice:

ARTICULO 52.- La sala desechará la demanda en los siguientes casos:

I- Cuando se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; y

*De tal manera que, el auto que se combate no se aprecia claramente el motivo manifiesto indudable de improcedencia, a efecto de que el Ad Quen haya determinado que la demanda del recurrente fue presentada de manera extemporánea, toda que pasa por desapercibido que el recurrente le hizo del conocimiento bajo protesta de decir verdad que de nueva cuenta con fecha seis del mes de marzo del año en curso, **EL PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUAREZ, DEL ESTADO DE GUERRERO, ASI COMO del DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUAREZ, DEL ESTADO DE GUERRERO, derivado de la expedición el PERMISO PARA CONSTRUCCION DE OBRA MENOR CON NÚMERO: N° D.P./B.J/ 17MAYO/2016 ASÍ COMO DEL RECIBO CON NÚMERO DE FOLIO: D.P/BEN/0056/2016, los cuales fueron expedidos a favor de la C. ***** Y *******, **continuaban con los trabajos de construcción de la barda perimetral alrededor de mi inmueble puesto que incluso SE HABIAN EXPEDIDO NUEVOS PERMISOS LOS CUALES DESCONOZCO SU CONTENIDO.***

Por lo que, el recurrente, ante tener conocimiento el seis del mes de marzo del año en curso, que derivado de los permisos PERMISO PARA CONSTRUCCION DE OBRA MENOR CON NÚMERO: N° O.P./BJ/17MAYO/2016 ASÍ COMO DEL RECIBO CON NÚMERO DE FOLIO: O.P/BEN/0056/2016, habían sido expedidos de nueva cuenta diversos permisos, los cuales desconozco su contenido, promoví juicio de nulidad absoluta mismo que se radico con el número de expediente TCA/SRA/II/168/2017 radicado ante la Segunda Sala Regional Del Tribunal Contencioso Administrativo Con Sede En Acapulco Del Estado De Guerrero, esto con Fecha catorce del mes de marzo del año dos mil diecisiete, para lo cual fue en estricto apego a lo que dispone el artículos 46 Código De Procedimientos Contenciosos Administrativos Del Estado De Guerrero, que a letra dice:

ARTICULO 46.- "... La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, PERO SIEMPRE DEBERÁ HACERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO QUE SE RECLAME O EL DÍA EN QUE SE HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DEL MISMO O SE HUBIESE OSTENTADO SABEDOR DEL MISMO..."

*Advirtiéndose que en el momento que tuve conocimiento del acto que reclamo, es decir, la conducta dolosa y arbitraria del PRESIDENTE DEL H. YUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, DEL ESTADO DE GUERRERO, ASÍ COMO del DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL H, AYUNTAMIENTO DE BENITO JUAREZ, DEL ESTADO DE GUERRERO, derivado de la expedición el PERMISO PARA INSTRUCCION DE OBRA MENOR CON NUMERO: N° O.P./B.J/17MAYO/2016 ASÍ COMO DEL RECIBO CON NÚMERO DE FOLIO: O.P/BEN/0056/2016, los cuales fueron expedidos a favor de la C. ***** Y ******, **continuaban con los trabajos de construcción de la barda perimetral alrededor del inmueble**

puesto que incluso SE HABÍAN EXPEDIDOS NUEVOS PERMISOS LOS CUALES DESCONOZCO SU CONTENIDO, precisando que el acto que reclamo tuve el conocimiento de nueva cuenta en fecha seis del mes de marzo del año dos mil diecisiete interponiendo la demanda en fecha catorce del mes de marzo del año antes citado, por lo que, desde la fecha en que tuve conocimiento a la interposición del medio ordinario transcurrieron seis días hábiles, por lo que, nos encontramos dentro de la hipótesis que prevé el numeral 46 del ordenamiento antes citado.

Sin embargo, el Ad Quen, pasa por desaparecido, tal circunstancia, aludiendo que la demanda del suscrito fue extemporánea, sin que para motive y funde(sic) tal apreciación, puesto que, el recurrente le hice del conocimiento que con fecha seis del mes de marzo del presente año, había tenido conocimiento que de nueva cuenta se había expedido diversos permisos a efectos de continuar con la construcción de la barda alrededor de mi inmueble, afectando incluso mi acceso principal, de tal manera que el auto que hoy se combate es violatorio a las reglas esenciales del procedimiento así como a mis derechos humanos, reales, posesorios procesales, puesto que de manera indebida, se me está coartando el derecho a la impartición de justicia, puesto que, no está plenamente acreditado el motivo manifiesto indudable de improcedencia, a efecto de que el Ad Quen haya determinado que la demanda del recurrente fue presentada de manera extemporánea y en consecuencia haya ordenado desechar la misma, cuando en obvias de repeticiones dicha autoridad no tomo en cuenta la fecha seis del mes de marzo del año en curso, es por ello, que se procede en la vía y forma propuesta.

SEGUNDO. - *Irroga agravios el auto de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), toda vez que sin fundamento y motivación se ordena desechar la demanda interpuesta por el recurrente, mismo que me fue debidamente notificado con fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año en curso.*

En efecto, el auto que hoy se combate, es violatorio a mis derechos humanos, reales, posesorios y procesales, consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la, constitución política de los estados unidos mexicanos, toda vez que, el Ad Quen, realiza una inexacta interpretación del artículo 52 fracción I del Código De Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado De Guerrero, que a letra dice:

*Toda vez que el auto que se combate no se advierte el motivo manifiesto indudable de improcedencia, a efecto de que el Ad Quen haya determinado que la demanda del recurrente fue presentada de manera extemporánea, y en consecuencia haya ordenado desechar la misma, puesto que si bien es cierto, el recurrente aludí que con fecha treinta del mes de mayo del año próximo pasado, promoví juicio de garantías, mismo que se radico ante el Juzgado Segundo De Distrito Del Vigésimo Primer Circuito En El Estado De Guerrero, bajo el número de expediente 588/2016, en virtud de que el DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUAREZ, DEL ESTADO DE GUERRERO, había expedido permiso de construcción a terciena persona a efecto de que construyera una barda perimetral alrededor de mi inmueble, por lo que, al comparecer a dicho juicio de garantías, la autoridad antes aludida, al rendir su informe justificado refirió que los permisos había sido expedidos a favor de la C. ***** Y ***** , siendo este el PERMISO PARA CONSTRUCCION DE OBRA MENOR CON NUMERO: No O.P.B./J/17MAYO/201, por lo que, el juicio de garantías se dictó resolución ordenándose el sobreseimiento del*

mismo, para lo cual se nos notificó del mismo en fecha trece del mes de febrero del año en curso.

*Por lo que, al tener del conocimiento del sobreseimiento del juicio de amparo antes citado, el PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, DEL ESTADO DE GUERRERO, ASÍ COMO del DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUAREZ, DEL ESTADO DE GUERRERO, derivado de la expedición el PERMISO PARA CONSTRUCCION DE OBRA MENOR CON NÚMERO: N° .P./B.J/17MAYO/2016 ASÍ COMO DEL RECIBO CON NÚMERO DE FOLIO: .P/BEN/0056/2016, los cuales fueron expedidos a favor de la C. ***** Y *****, continuaban con los trabajos de construcción de la barda perimetral alrededor de mi inmueble puesto que incluso SE HABÍAN EXPEDIDOS(sic) NUEVOS PERMISOS LOS CUALES DESCONOZCO SU CONTENIDO, precisando que el acto que reclamo tuvo del conocimiento de nueva cuenta en fecha **seis del mes de marzo del año dos mil diecisiete, interponiendo la demanda en fecha catorce del mes de marzo del año antes pitado; circunstancia que el Ad Quen no toma en cuenta, puesto que, esta no analiza el escrito inicial del recurrente.***

*Siendo por demás notorio que, el recurrente estaba dentro del término legal para el efecto de interponer el juicio de nulidad absoluta, esto en razón de que, desde la fecha en que tuve conocimiento a la interposición de la demanda que me fue desechada transcurrieron seis días hábiles por lo que, nos encontramos dentro de la hipótesis que prevé el numeral 46 del ordenamiento antes citado, en ello en virtud de que la Ad Quen se le manifestó que con fecha seis de marzo del año en curso, el PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, DEL ESTADO DE GUERRERO, ASÍ COMO del DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUAREZ, DEL ESTADO DE GUERRERO, derivado de la expedición el PERMISO PARA CONSTRUCCION DE OBRA MENOR CON NÚMERO: N° .P./B.J/17MAYO/2016 ASÍ COMO DEL RECIBO CON NÚMERO DE FOLIO: O.P./BEN/0056/2016, los cuales fueron expedidos a favor de la C. ***** Y *****, continuaban con los trabajos de construcción de la barda perimetral alrededor de mi inmueble puesto que incluso SE HABÍAN EXPEDIDOS(sic) NUEVOS PERMISOS LOS CUALES DESCONOZCO SU CONTENIDO, por tanto, el auto que se combate es violatorio a mis derechos humanos, reales, posesorios y procesales.*

*En efecto, el auto que se combate, resulta ser erróneo que el Ad Quen aluda de que el término del suscrito para interponer la demanda de nulidad empezó a correr desde el día treinta del mes de mayo al treinta al veinte del mes de junio del año próximo pasado, y que por tanto, no reunía los requisitos que establece los numerales 38 y 46 del Código De Procedimientos Contenciosos Administrativos Del Estado De Guerrero, sin embargo, dicha apreciación resulta ser contrario a derecho, puesto que pasa por desapercibido que con fecha seis del mes de marzo del año en curso, el PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUAREZ, DEL ESTADO DE GUERRERO, ASÍ COMO del DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUAREZ, DEL ESTADO DE GUERRERO, derivado de la expedición el PERMISO PARA CONSTRUCCION DE OBRA MENOR CON NÚMERO: N° D.P./B.J/17MAYO/2016 ASÍ COMO DEL RECIBO CON NÚMERO DE FOLIO: .P/BEN/0056/2016, los cuales fueron expedidos a favor de la C. ***** Y *****, continuaban con los trabajos de construcción*

de la barda perimetral alrededor de mi inmueble puesto que incluso SE HABÍAN EXPEDIDOS(sic) NUEVOS PERMISOS LOS CUALES DESCONOZCO SU CONTENIDO, toda vez que, la fecha treinta del mes de mayo del año dos mil dieciséis, se había interpuesto demanda de garantías, por tanto dicha fecha se citó ante el Ad Quen como antecedentes del acto reclamado, siendo por demás notorio que el auto que se combate es violatorio a mis derechos humanos, reales, posesorios y procesales, puesto que del mismo no se advierte el motivo manifiesto indudable de improcedencia, a efecto de que el Ad Quen haya determinado que la demanda del recurrente fue presentada de manera extemporánea y en consecuencia haya ordenado desechar la misma, razón por la cual se interpone el presente recurso de revisión.

Es hacer del conocimiento que el auto que hoy se combate causa agravios ya que como lo he manifestado el mismo no se encuentra apegado conforme a derecho y por lo tanto ruego, tenga a bien revocar dicho auto y se me tenga por admitida la demanda ante el Ad Quen, lo anterior se solicita para el efecto de no seguir vulnerando mis derechos humanos, reales, posesorios y procesales así como las reglas del procedimiento, para lo cual con fundamento en lo dispuesto por el 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Del Estado De Guerrero, se ordene emplazar la parte contraria así como al tercero perjudicado, y hecho lo anterior, se remitirá el expediente a la Sala Superior para su calificación y resolución correspondientes."

IV.- Substancialmente señala la parte actora que el auto que se combate no se aprecia claramente el motivo manifiesto indudable de improcedencia, a efecto de que el Ad quo haya determinado que la demanda del recurrente fue presentada de manera extemporánea, que pasa desapercibido que le hizo del conocimiento que de nueva cuenta con fecha seis del mes de marzo del año en curso, EL PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUAREZ, DEL ESTADO DE GUERRERO, ASI COMO el DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUAREZ, DEL ESTADO DE GUERRERO, derivado de la expedición el PERMISO PARA CONSTRUCCION DE OBRA MENOR CON NÚMERO: N° D.P./B.J/ 17MAYO/2016 ASÍ COMO DEL RECIBO CON NÚMERO DE FOLIO: D.P/BEN/0056/2016, los cuales fueron expedidos a favor de la C. ***** Y *****, continuaban con los trabajos de construcción de la barda perimetral alrededor de su inmueble puesto que incluso SE HABIAN EXPEDIDO NUEVOS PERMISOS LOS CUALES DESCONOCE SU CONTENIDO.

Los agravios expuestos por la parte actora, a juicio de esta Plenaria resultan infundados e inoperantes para revocar el auto de desechamiento de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, en atención a que del análisis del escrito de fecha seis de abril del año dos mil diecisiete, en el que el actor desahogó la vista que le fue dada respecto a la precisión de la fecha de conocimiento del acto impugnado, refirió lo siguiente:

*"Tuvo conocimiento del acto reclamado con fecha 30 de mayo del año 2016, en virtud de que el suscrito me constituí en mi predio rustico ubicado en la localidad de santa cruz de Mitla, Municipio de Coyuca de Benítez, del Estado de Guerrero, en donde me percate que se estaba construyendo una BARRA PERIMETRAL ALREDEDOR de mi predio con lo cual se afecta de manera grave y notoria la posesión y mi derecho al que tengo en relación a dicho inmueble por ser el legítimo propietario del mismo, por lo que, las personas que se encontraban construyendo dicha barra aludieron que la orden fue dada por el DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, GUERRERO, DE SAN JERÓNIMO virtud de que este expidió permiso para construcción sin que para ello se me proporcionara el nombre de quien se le había expedido dicho permiso, **aludiéndoles el demandante que dicho director no podía ordenar tal circunstancia, en virtud de que la autoridad competente para expedir dicho permiso es el Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, toda vez que el predio se encuentra ubicado en la localidad de Santa Cruz de Mitla, Municipio de Coyuca de Benítez, del Estado de Guerrero, sin embargo se encontraban realizando dicha enmienda por la autoridad responsable, manifestando bajo protesta de decir verdad que la responsable no me proporciono dato alguno como la fecha en que expidió el permiso (sic) así como el nombre de las personas a quien fue expedido.***

..."

Sin embargo y bajo protesta de decir verdad manifestó que con fecha seis del mes de marzo del presente año que se hizo sabedor de que de nueva cuenta tanto dichas autoridades expedieron nuevos permisos derivados de la expedición del PERMISO PARA CONSTRUCCIÓN DE OBRA MENOR CON NÚMERO: No. O.P./B.J/17MAYO/2016.

Luego entonces, de la anterior manifestación se advierte con meridiana claridad que el propio actor reconoce que tuvo conocimiento del acto impugnado con fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, cuando se constituyó en el predio y se dio cuenta que se estaba construyendo una barra, sin que sea óbice lo señalado también por la parte actora de que bajo protesta de decir verdad, también se hizo sabedor de nuevos permisos el día seis de marzo del dos mil diecisiete, ya en tal caso estos nuevos permisos constituyen actos derivados de un acto consentido como lo es el permiso de construcción de barra de la que se percató con fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, resulta extemporánea la demanda, para mayor entendimiento se transcribe el numeral referido:

"ARTICULO 46.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente

al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo,...”;

En esa tesitura, del ordenamiento legal antes invocado se advierte que el término para interponer la demanda ante la Sala Regional del conocimiento, le transcurrió al actor del día treinta de mayo del dos mil dieciséis y le feneció el día veinte de junio de dos mil dieciséis, descontados los días cuatro, cinco, once y doce de junio del dos mil dieciséis, por ser sábados y domingos, en tanto como se aprecia del sello de recibido del escrito de demanda foja 01, esta se presentó en la Sala Regional de origen el día catorce de marzo del dos mil diecisiete, situación que se corrobora con el acuerdo de fecha veintisiete de abril del dos mil diecisiete, en el que indica la A quo tuvo al escrito de demanda presentado de manera extemporánea, en consecuencia, se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículos 52 fracción I en relación con los artículos 38 y 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, relativos al desechamiento de la demanda cuando no se presenta dentro de los términos establecidos, entendiéndose por ello, que no se promovió demanda dentro del término de quince días que señala el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, como se acredita en el caso concreto, ya que como se señaló en líneas anteriores, la parte actora presentó su demanda de manera extemporánea, razón por la cual esta Sala Colegiada procede a confirmar el auto de desechamiento de fecha veintisiete de abril del dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Aunado a lo anterior, los agravios esgrimidos por la parte actora devienen insuficientes, en virtud de que no señala con argumentos precisos y eficaces que tiendan a demostrar la ilegalidad del auto recurrido, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, situación por la cual esta Sala Revisora estima que el recurrente no combate con verdaderos razonamientos los fundamentos lógicos jurídicos, por lo que dichos agravios resultan ser deficientes e inoperantes, toda vez que no reúnen los requisitos para ser valorados como tal, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que exige lo siguiente:

1).- Una relación clara y precisa de los puntos que en su concepto le causan agravios; y

2).- Las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime le han sido violados.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo antes invocado, se desprende que los agravios relativos al recurso de revisión, se deben hacer valer argumentos idóneos y eficaces que legalmente demuestren la incorrecta fundamentación o motivación que los invocados por la Sala Regional de origen, que lleven al convencimiento de modificar o revocar la sentencia combatida, lo cual constituye la finalidad de dicho recurso; circunstancias que se omitieron en el presente asunto, al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

Es decir, el agravio en revisión debe entenderse como una enumeración adecuada, de los errores y resoluciones de derecho, que en concepto del recurrente se han cometido por la Sala Regional de origen, entendiéndose por esto, que el apelante deberá señalar en forma clara, sencilla y precisa cuales fueron esas violaciones que considera le causan perjuicio. En otras palabras, en el recurso de revisión sólo se va a examinar si se cumple o no con los conceptos que justifican la legalidad o ilegalidad del auto recurrido, a través de verdaderos conceptos de agravios, no siendo aptos para ser tomados en consideración, los agravios que carezcan de estos requisitos, máxime que dada la naturaleza de la revisión administrativa, no se admite la suplencia de los agravios recurrentes por deficiencia de los mismos, lo que en el presente asunto acontece, ya que los agravios vertidos por la parte actora no se ajustan a las exigencias que señala el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, situación por la que este Órgano Colegiado procede a confirmar el auto de fecha veintisiete de abril del dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa.

Robustece con similar criterio las jurisprudencias con número de registro 18 y 19, emitidas por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, que literalmente señalan:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. INSUFICIENCIA DE LOS.-
Al advertirse que en los conceptos vertidos como agravios, la recurrente no señala con precisión los motivos y circunstancias por las cuales considera que procedía decretarse el sobreseimiento del juicio por la Sala Regional, concretándose tan sólo a mencionar las fracciones V, VI y VIII del artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ni mucho menos menciona argumentos tendientes a demostrar la procedencia de su petición de sobreseimiento de las causales

que invoca, resulta ilegal que esta Sala Superior se avoque al análisis de los autos que integran el expediente que contiene la resolución recurrida, para tratar de configurar esas hipótesis, supliendo la deficiencia de los agravios para resolver a base de inferencias hechas por la recurrente y se impone confirmar la sentencia recurrida dada la deficiencia de los agravios expuestos.”

"AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS.- *Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido.”*

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga a esta Sala Revisora procede a confirmar el auto de fecha veintisiete de abril del año dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal de lo Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRA/II/168/2017.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción I, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la parte actora, en su escrito de revisión recibido en Oficialía de Partes el día veintidós de mayo del dos mil diecisiete, a que se contrae el toca número **TCA/SS/494/2017**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma el auto de fecha veintisiete de abril del dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número **TCA/SRA/II/168/2017**, en virtud de los razonamientos y fundamentos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno por unanimidad de votos los **CC. Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO** Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y la **C. DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA** Magistrada habilitada para integrar Pleno por la licencia concedida al Magistrado Licenciado **JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALIA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA

LIC. NORBERTO ALEMAN CASTILLO
MAGISTRADO

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca TCA/SS/494/2017 derivado del recurso de revisión interpuesto por la parte actora en el expediente TCA/SRA/II/168/2017.